



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00484-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulitar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Según constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04490f62c695f1c486a142a29efb91cbebb75359efb088fdc6fa02beedc1e167

Documento generado en 29/10/2021 11:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00191-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO RADA BEDOYA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ORLANDO RADA BEDOYA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958827f54446739b6d959c63657ad86c2198dd5890cc9c888d7589f69cb3f919

Documento generado en 29/10/2021 02:38:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00361-00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: UBALDO PERDOMO OME Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 4 de junio del 2.021, este Juzgado profirió auto decretando pruebas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 8 de julio de la presente anualidad.

Dentro del término, la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que, se presentó un error al momento de digitalizar los testigos, toda vez que, se ordenó la declaración de Yeison López, sin embargo, se omitieron los señores LUIS ALFONSO WALLEES REYES, ELÍAS SALAZAR y ANDRÉS MAURICIO BUSTOS GUARACA.

En lo referente a la prueba pericial, expresó que, se fijó fecha para la audiencia en un tiempo muy corto, sin tener en cuenta la complejidad del dictamen, por tanto, requiere que no se fije fecha hasta que se realice el respectivo informe.

Por último, a efectos de conocer la verdad, solicita se oficie a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Décimo Segunda Brigada y a la Dirección Seccional de Fiscalías para que alleguen copia de las investigaciones adelantadas con relación a los hechos objeto de controversia.

En este sentido, el Despacho trae a colación el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”.

De conformidad con la norma citada, para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez, deben solicitarse e incorporarse con la demanda y su contestación, la reforma de la demanda y su respuesta, la demanda de

reconvención y su contestación, las excepciones y su traslado o en los incidentes y su respuesta.

Descendiendo al *sub judice*, esta Judicatura concluye que, en las oportunidades procesales establecidas, se solicitó como prueba testimonial la declaración del señor **YEISON LÓPEZ GÓMEZ**, sin que en las etapas correspondientes se hubiere reformado o modificado las personas llamadas a declarar, por tanto, no es posible decretar la prueba testimonial de los señores LUIS ALFONSO WALLEES REYES, ELÍAS SALAZAR y ANDRÉS MAURICIO BUSTOS GUARACA, toda vez que, su requerimiento es extemporáneo.

Ahora bien, en lo referente a las pruebas documentales solicitadas, el Despacho observa que, con la demanda se requirió la investigación adelantada por el Juez Penal Militar del Batallón de Cazadores y el Personero Municipal de San Vicente del Caguán por los hechos objeto de controversia, sin embargo, con el recurso de reposición la parte actora pretende se decreten dos nuevas pruebas documentales, las cuales, serán negadas, por cuanto, no se solicitaron en la oportunidad pertinente.

De igual manera, este Juzgado se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, comoquiera que, el testigo requerido no tiene relación con los hechos objeto de litigio y dada la complejidad del dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, en consecuencia, una vez sea aportado, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la sustentación.

Para concluir, esta Judicatura rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dado que, según el artículo 243 del CPACA, el auto de pruebas será apelable cuando se niegue el decreto o práctica de una prueba y en el auto del 4 de junio de 2.021, no se rechazó ninguna de las pruebas requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio del 4 de junio de 2.021, por medio del cual, se realizó el decreto de pruebas, el cual quedará así:

“PRIMERO: Tener como pruebas, los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 46 al 141 del cuaderno principal 1 y del folio 449 al 460 del cuaderno principal 3. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

SEGUNDO: SE DECRETA la prueba solicitada en el acápite **PRUEBAS QUE SE SOLICITAN**, numeral 1 y 2.

TERCERO: NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada, por cuanto, no es conducente ni útil para resolver los hechos objeto de controversia en el presente medio de control.

CUARTO: SE DECRETA la prueba pericial, en consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora que allegue el nombre y documentos del perito que realizará este dictamen, toda vez que, en la lista de auxiliares de la justicia no existe profesional que cumpla con las exigencias requeridas.

QUINTO: SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite PRUEBAS, numeral 1, literal a y b.3.

SEXTO: Una vez sea aportada la prueba pericial correspondiente, **INGRESAR** el proceso a Despacho para poner en conocimiento de las partes y fijar fecha para llevar a cabo la sustentación del dictamen”.

SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que decretó pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea3e17873de8831a013b53dc3c7e0eabdb8bcf9a0df813386af905e94145110

Documento generado en 28/10/2021 07:00:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-004-2020-00559-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CXC
phinestroza@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 4 de diciembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y no se presentaron medidas cautelares, en consecuencia, la demanda será inadmitida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control ejecutivo presentado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79c6f6d19c7c296c4bfade40914ea746b6ca68f60a193455fdd21bdae5aa436

Documento generado en 28/10/2021 07:00:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00387-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORMA CONSTANZA TRUJILLO CALDERÓN
forleg@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del Auto con fecha 23 de noviembre del 2018 el cual resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado con la entidad demandada el pasado 12 de octubre de 2018.

1. Del recurso de reposición interpuesto:

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte actora¹, solicita la reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2018 que IMPROBÓ la conciliación celebrada entre la señora NORMA CONSTANZA CALDERÓN TRUJILLO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ², con ocasión al cumplimiento de la sentencia de primera instancia dictada el día 29 de junio de 2018 que concedió las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aquí adelantado³.

“La propuesta realizada por el demandado fue plenamente comprendida en el entendido de que se trataba del ofrecimiento de pago del 100% de la condena pecuniaria, es decir, sin superar el término de 24 meses establecido en la sentencia de primera instancia, pero con renuncia al reintegro. Así se plasmó en el acta y no hubo intervención alguna por parte del Juzgado tendiente a advertir sobre un entendimiento distinto, como se hizo ahora en el acto que imprueba, así como tampoco, una formula que permitiera materializar el animo conciliatorio de las partes.”

Quinto. La improbación del acuerdo deviene de una interpretación incorrecta del Despacho sobre el alcance del mismo, pues de ninguna manera se acordó el pago superando ese límite temporal. Así mismo, se insiste, en que el Despacho no hizo intervención alguna a este respecto, por lo que se entendió que habían sido comprendidos los términos del acuerdo. Empero, el auto que se reprocha, además de desconocer la voluntad de las partes, lesiona el interés superior en la medida que desestima un mecanismo de solución de conflictos y descongestión del aparato judicial”

¹ Pág. 32 del Archivo No. “04CuadernoPrincipal4”

² Pág. 27-29 del Archivo No. “04CuadernoPrincipal4”

³ Págs. 210-224 del Archivo No. “03CuadernoPrincipal3”.

2. De la procedencia de los recursos:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado el 26 de noviembre de 2018⁴, por lo que se tenía hasta el 29 de noviembre de esa misma calenda para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día por la apoderada de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo, en cual será resuelta previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuesto para aprobar la conciliación.

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

⁴ Pág. 4 del Archivo No. “04CuadernoPrincipal4”

*Que las entidades estén debidamente representadas.
Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
Que no haya operado la caducidad de la acción.
Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones⁵, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta el oficio No. 001455 de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Asesora del Despacho del Gobernador – Departamento Jurídico, arrimado por la entidad demandada a través del cual se da cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 que requirió a la entidad a fin de aclarar la propuesta conciliatoria formulada en el punto 2.5.1 del Acta No. 020 de fecha 17 de Julio de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y como el recurso aquí impetrado tiene vocación de prosperar, se hace necesario que se analicen los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.2 Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

El Derecho de postulación está consagrado en el artículo 2.3.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, que contempla:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

“ARTÍCULO 2.3.4.3.1.1.5. DERECHHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.”

De la norma en comento, se colige que en la conciliación extrajudicial los particulares y las personas de derecho público y privado actuarán mediante apoderado, quien deberá tener la facultad expresa para conciliar.

Dentro del asunto en cuestión, se encuentra en la página 249 del cuaderno principal 2, del expediente digital, poder otorgado por el señor Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a la profesional del derecho MAGNOLIA PERDOMO ALAPE en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, en la página 01 del archivo (01CuadernoPrincipal1), obra nombramiento de la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 con Tarjeta Profesional No. 112.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte actora y a quien se le reconoció personería jurídica según auto de fecha 29 de enero de 2013⁶.

2.3 Autorización para conciliar:

De manera previa, resulta importante resaltar que, en el caso bajo estudio, este Juzgado profirió sentencia el día 29 de junio de 2018 donde ordenó:

“(…).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA reintegrar a la señora NORMA CONSTANZA TRUJILLO CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.049, al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso, y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar a la demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, será actualizadas de acuerdo con la fórmula planteada en las consideraciones.”

De lo transcrito se colige que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA tiene a su cargo el reintegrar a la demandante *“al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso, y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar a la demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia,*

⁶ Pág. 229 del Archivo No. “02CuadernoPrincipal2”

descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”.

El día 12 de octubre de 2018, en la audiencia conciliación llevada a cabo por el Despacho, la entidad demandada allegó propuesta conciliatoria suscrita por el Comité de Conciliación, el cual había decidido conciliar por el 100% de todos los emolumentos prestacionales de seguridad social e indemnizaciones dejados de cancelar a la actora desde el momento de su retiro hasta que se hiciera efectiva la conciliación, y en cuanto al reintegro, manifestó no es posible acceder a dicha pretensión, como quiera que la nómina de salud ya se encuentra copado el presupuesto destinado para dichas secretaria, se le corrió traslado de la propuesta a la apoderada de la demandante, quien manifestó que si acepta la propuesta.

Dentro del expediente digital, obra en la página 235 del cuaderno principal 3 la constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, suscrita por el entonces Gobernador del Caquetá, en la cual, se señalan las condiciones de la conciliación según sesión celebrada el 17 de julio del 2018.

Lo expuesto, permite inferir que el acuerdo conciliatorio se encamina a un aspecto netamente económico, susceptible de disposición por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en cumplimiento de la orden judicial del día 29 de junio de 2018 y la propuesta conciliatoria suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá.

2.4 Caducidad de la acción.

En el caso bajo estudio, en virtud del inciso 4° del artículo 192 del CPACA (derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021), se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación la cual fue realizada el día 12 de octubre de 2018, y conforme el acta de la diligencia del mismo día, se expuso:

“(…) en mi condición de apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en este estado de la diligencia, me permito manifestar quien reunión celebrada el 17 de julio de 2018, el comité de conciliación del departamento del Caquetá analizó el caso de la demandante y determinó que de acuerdo con el precedente que se ha presentado, se debía presentar para ello una propuesta, con su respectivo estudio, donde se determinó que se podía acceder a la indemnización, y en cuanto al reintegro no es posible acceder a dicha pretensión, como quiera que la nómina de salud ya se encuentra copada el presupuesto destinado para dicha secretaria, razón por la cual si se accediera a dicha pretensión no sería en las condiciones que se debería reintegrar. Se le da traslado a la apoderada de la parte demandante; quien manifestó que, si acepta la propuesta, con el término que se establece en ele acta de conciliación del 17 de julio de 2018. El señor Juez manifiesta que teniendo en cuenta la propuesta presentada por el Departamento del Caquetá, el despacho proferirá la respectiva aprobación o improbación mediante auto.”

Por tanto, resuelto el litigio en virtud de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 y conforme al acuerdo allegado por las partes en audiencia del 12 de octubre de 2021,

el término de caducidad ya fue debidamente estudiado en la oportunidad pertinente, razón por la cual resulta oportuno la solicitud de aprobación de la conciliación.

2.5 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el pago, a título indemnizatorio, a la demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni excediera de veinticuatro (24) meses de salario, proponiendo la entidad a través de su apoderado que *“me permito manifestar quien reunión celebrada el 17 de julio de 2018, el comité de conciliación del departamento del Caquetá analizó el caso de la demandante y determinó que de acuerdo con el precedente que se ha presentado, se debía presentar para ello una propuesta, con su respectivo estudio, donde se determinó que se podía acceder a la indemnización, y en cuanto al reintegro no es posible acceder a dicha pretensión, como quiera que la nómina de salud ya se encuentra copada el presupuesto destinado para dicha secretaria, razón por la cual si se accediera a dicha pretensión no sería en las condiciones que se debería reintegrar”*, propuesta que fue aceptada por la parte actora a través de su apoderada judicial; por lo tanto, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico conciliables, puesto que, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles.

2.6 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Sentencia de fecha 29 de junio de 2018 PANZA TRUJILLO CALDERÓN contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, (archivo digital “03CuadernoPrincip3”)
- Acta de Diligencia de Conciliación Judicial de fecha 12 de octubre de 2018 realizada por el Despacho, (archivo digital “03CuadernoPrincip3”).
- Poder a través del cual se faculta al profesional del derecho Néstor Eduardo Peralta Rojas, como apoderado judicial del Departamento del Caquetá (archivo digital – Pág. 206 “03CuadernoPrincip3”).
- Acta No. 020 de fecha 17 de Julio de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá (archivo digital – Pág. 1-17 “04CuadernoPrincip4”).
- Oficio No. 001455 de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Asesora del Despacho del Gobernador – Departamento Jurídico, a través del cual se aclara la propuesta conciliatoria ordenada en auto de sustanciación No. 004 de fecha 19 de febrero de 2019, (archivo digital – Págs. 43-50 “04CuadernoPrincip4”).

2.7 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Mediante oficio No. 001455 de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Asesora del Despacho del Gobernador – Departamento Jurídico, en cumplimiento del auto de fecha 19 de febrero de 2019, la entidad expuso:

“(…) Por lo anterior, comedidamente solicitamos al juzgado se dé la siguiente interpretación al punto 2.5.1 del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

- *El Departamento del Caquetá conciliará el 100% de las pretensiones reconocidas, a título de indemnización, en el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia, esto es, los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por la indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, siempre y cuando se desista, por la parte actora, de la pretensión de reintegro.*

Así las cosas, el Departamento del Caquetá adquiere el compromiso de dar cumplimiento a la Conciliación dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria”.

Con fundamento en la aclaración presentada por la asesora del Despacho del Gobernador – Departamento Jurídico mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria del 17 de julio de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, estudió y analizó de manera íntegra la orden judicial proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 29 de junio de 2018, concluyendo en aceptar los argumentos de la ficha técnica y su recomendación de CONCILIAR PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda, consistente en proceder con el pago de la indemnización ordenada, siempre y cuando, la actora desistiera de su pretensión de reintegro, lo cual fue aceptado tal como consta en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 12 de octubre de 2018, por tanto, se observa que la propuesta presentada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales y legales según lo dispuesto en los artículos 1502 y 1741 del Código Civil, pues la conciliación se realizó entre personas capaces, no se advierten vicios de consentimiento, la causa y objeto son lícitos, lo que indica que el acuerdo no atenta contra la Ley ni está incurso en causal alguna de nulidad.

III. CASO DE AUTOS.

En el sub judice, argumenta su inconformidad la recurrente en la improbación del acuerdo el cual deviene de una interpretación incorrecta por parte del Despacho sobre el alcance del mismo, aduciendo que las partes no acordaron el pago superando los límites temporales. Así mismo, insiste, en que el Despacho no hizo intervención alguna al respecto, por lo que se entendió que había sido comprendido los términos del acuerdo. Sin embargo, señala que el auto que improbió la conciliación, desconoce la voluntad de las partes, lesiona el interés superior en la medida que desestima un mecanismo de solución de conflictos y descongestión del aparato judicial.

Así las cosas, el debate jurídico se centra en determinar si le asiste razón a la recurrente y es procedente revocar el auto que imprueba el acuerdo y en su lugar impartir su aprobación.

En el numeral 2 de la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 se ordenó:

“(…).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA reintegrar a la señora NORMA CONSTANZA TRUJILLO CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.049, al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso, y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar a la demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, será actualizadas de acuerdo con la fórmula planteada en las consideraciones.”

A efecto de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda promovida por la señora NORMA CONSTANZA CALDERÓN TRUJILLO a través de apoderada y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, claramente en su orden señaló que a título de indemnización se reconociera el pago en favor de la demandante el “*equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*”

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, el Despacho dispuso que previó a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2018, que improbió el acuerdo conciliatorio, se ordenara al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para que aclarara el numeral 2.5.1 del acta No. 20 del 17 de julio de 2018, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, considerando que no se encuentra conforme a la sentencia. La entidad mediante el oficio No. 001455 de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Asesora del Despacho del Gobernador – Departamento Jurídico, aclara que la decisión del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, se enmarca en el reconocimiento del 100% del valor que resulte por concepto de la indemnización que se reconoce en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, especificando que se trata de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Aclarando de manera precisa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá decidió no conciliar la pretensión de reintegro de la señora

NORMA CONSTANZA TRUJILLO CALDERÓN, decisión que fuera aceptada por la abogada de la parte actora en la audiencia de conciliación de fecha

En consideración a los argumentos expuestos en precedencia se repondrá el auto de fecha 23 de noviembre de 2018 que improbo la conciliación y, en su lugar, procederá el Despacho en impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes teniendo en cuenta el estudio realizado en líneas anteriores.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio de fecha 12 de octubre de 2018 no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta fue aclarada por parte de la entidad como ya se advirtió, se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes el día 12 de octubre de 2018 y el proceso se declarará terminado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la providencia de fecha 23 de noviembre de 2018 que improbo la conciliación alcanzada por las partes.

SEGUNDO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora NORMA CONSTANZA CALDERÓN TRUJILLO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en audiencia de conciliación celebrada el día 12 de octubre de 2018 ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo proveído.

TERCERO. – El DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ se compromete, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, a conciliar el pago del 100% de las pretensiones reconocidas, a título de indemnización, conforme el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 29 de junio de 2018, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. Por su parte, la demandante, NORMA CONSTANZA CALDERÓN TRUJILLO, desiste de la pretensión de reintegro.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec85a19d7703df7a209e96dbc2f965bd61d79297661fd0cac6c53bba52

Documento generado en 29/10/2021 11:43:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190072300
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAGOBERTO VIVAS MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ASUNTO

Según constancia de fecha 26 de agosto de 2021, dentro del término de traslado de los alegatos de conclusión, la apoderada de la parte actora presentó memorial¹ mediante el cual manifestó que DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora.

¹ 15 Desistimiento. Expediente Digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd07f67decf7e52232c3a6fd5351a40da2d80b12f196d02f89fd6bc0ab86fa5d

Documento generado en 25/10/2021 09:24:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00483-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JAIR RIASCOS ÁNGULO.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional JOSÉ JAIR RIASCOS ANGULO, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JOSÉ JAIR RIASCOS ÁNGULO**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873e28442bf8fe07586108f1c755a94ee7371c3d2a676ac87af42c7e44695b43

Documento generado en 25/10/2021 09:24:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00486-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GRANDAS.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GRANDAS**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d20eb6a782ac80c1e8e63ee5d0031927213ea7f20c25867c90a147fa666afe

Documento generado en 25/10/2021 09:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00489-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Según constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b625612df8e88fb1e8c07ee3ae0818b704d2163c202285ad37254c5c963de540

Documento generado en 25/10/2021 09:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00490-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YIMER CRIOLLO MONTONEGRO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional YIMER CRIOLLO MONTONEGRO, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Según constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **YIMER CRIOLLO MONTONEGRO**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23408a990e2d90ce7a0dc7b5a7c5860829fb6e50a955f8c0fcd6d18a53a1fcae

Documento generado en 25/10/2021 09:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00491-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL RAMIREZ GARZÓN.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **DANIEL RAMIREZ GARZÓN**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e905365ff0af06f27f7e2ad0d274b229f94971c6399cbbaf6e1f1f1a17095555

Documento generado en 25/10/2021 09:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00493-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Según constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e63992e4fe74c528051aef0d65af4e7cb1656ac7b440e803bba09a6433dea64

Documento generado en 25/10/2021 09:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00494-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO BARRERO MÉNDEZ.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, así mismo, en el poder otorgado no se identificó el acto administrativo que pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Según constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **LEONARDO BARRERO MÉNDEZ**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6584bb4d1c7c883fa46b73f3613d3adc0addb842a25cb93bd2143b4dbf14898

Documento generado en 25/10/2021 09:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00536-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO LUCUMI CARABALI
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no se individualizó el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se consideró que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho; adicionalmente, en el mandato no se faculta al abogado para demandar el acto administrativo que se pretende nulitar, siendo necesario que se allegue en los términos del artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ARMANDO LUCUMI CARABALI**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb94b59e4e6323449083165bb32e588a917d278277fc9e84b53d1335609c4f5

Documento generado en 25/10/2021 09:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR MANUEL PACHECO BARRIOS
josehernancuellar@hotmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **HECTOR MANUEL PACHECO BARRIOS**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al Presidente de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ HERNAN CUELLAR ÁNGEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47756dfc97e9e2223ccc12c7fb397c514f6fdaea4bd15d5a15d88a4f6083799a**
Documento generado en 25/10/2021 09:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00180-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUTIQUIO MOSQUERA MINA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por EUTIQUIO MOSQUERA MINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21bef50b91284b370f975294c7d95e16e2822938d17c48e54e14c11021b9e9e

Documento generado en 25/10/2021 09:25:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00181-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MAHECHA.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MAHECHA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ef8f0213f955f87cda6caaf77cd02c0761799a51b8e504a3e777fdfb487c54

Documento generado en 25/10/2021 09:25:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00182-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM ALEXANDER HIDALGO BEJARANO.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **WILLIAM ALEXANDER HIDALGO BEJARANO.** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3587194b807c4826b40669d86d57a484a3e32422b8b6462fb8a4f488389c7a8

Documento generado en 29/10/2021 02:21:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00183-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf437095cad0d3dbd4a5161ac6de6878ca0062b138e99500749fe6dbe658b25

Documento generado en 29/10/2021 02:24:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00184-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO ANTONIO VELANDIA GUERRERO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **FRANCISCO ANTONIO VELANDIA GUERRERO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2f86e20ca34e5746df81d3d1e33ae8e3c59e863de1307d8cd396b551f6b3a9

Documento generado en 29/10/2021 02:24:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00185-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ALFONSO CORREA RIVERO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **MARIO ALFONSO CORREA RIVERO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713346f434d6cd6c7d04949c7716d3b61261d15b9fc77c6d37aa138cafba8086

Documento generado en 25/10/2021 09:23:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00186-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRO FRAYDEL CASTILLO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **SANDRO FRAYDEL CASTILLO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa97ae5355411ee07962d6fce45f6d2eb9f228bd5053e24e4c69498fed5c9ee

Documento generado en 25/10/2021 09:23:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00187-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CALIXTO CAMARGO OSTOS
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **CALIXTO CAMARGO OSTOS** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c768b225288fee86848c065a83fa1e08d26d801da45165d037bb781f9154eee4

Documento generado en 29/10/2021 04:25:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00188-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fa48450a7b303ed3c3ccd4be6746b60fb28ad96700bbdd5b6b73a104661aae

Documento generado en 25/10/2021 09:23:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98925005e85df49f8040023603e3d29b2114801ba8023257f405cc689cf7234

Documento generado en 29/10/2021 02:37:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00190-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO CAICEDO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **LUIS ANTONIO CAICEDO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64f952c0f5702bdfba5ca844107b0694cff3aef92113b2c17a5d10a1bffae13

Documento generado en 25/10/2021 09:23:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS LIBARDO PINZON BERNAL
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **CARLOS LIBARDO PINZON BERNAL** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1d51c712a104834fe2c3960ac1323839cfe44343b026ecdfbd53bff439622f

Documento generado en 25/10/2021 09:23:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00193-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIBARDO ROJAS IBARRA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **LIBARDO ROJAS IBARRA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f2114c545a81d4018334097ad1a32054e71dfaa0e3ce9b8df2425d4fbf781c

Documento generado en 29/10/2021 04:25:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00194-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2081 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18d8daf3d092df7493c6b0fed9ed3ad096012290db0782071e328e85a1cdfec

Documento generado en 29/10/2021 02:48:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00195-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME DARIO POLO DIAZ
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JAIME DARIO POLO DIAZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c322497cb36878aac25c7816c62df54cd38e6ade1447e074b94bd3cb16551f8

Documento generado en 25/10/2021 09:23:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ FRANCISCO RIASCOS CHITAN
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JOSÉ FRANCISCO RIASCOS CHITAN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0973d2b938bccc16602dd064fd7d605fb5f517c2033cf0f81305ef072754f88f

Documento generado en 25/10/2021 09:24:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR ANILLO CASTRO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JULIO CESAR ANILLO CASTRO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234b70d5d5f50d35537bcada091bcf0895b05274f01820dcf6e3435908ff33a0

Documento generado en 25/10/2021 09:24:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROMAN LIZARDO BERNAL LOZANO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ROMAN LIZARDO BERNAL LOZANO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0a6fa7df956fb731e254d7743bb474a092ede28c69e0b7fed3186c8c94336f

Documento generado en 29/10/2021 04:25:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOBANI ANTONIO PERDOMO TRUJILLO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **YOBANI ANTONIO PERDOMO TRUJILLO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1f2ed075cfe119ea607d24f75e5131ac68413020a11ce8f9e9114d7f10d68f

Documento generado en 25/10/2021 09:24:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00212-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ARMANDO PEREZ BURBANO
jorge.perez.urbano@gmail.com
Demandado: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
ventanillaunica@rafaeltovarpoveda.gov.co
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los requisitos de la demanda y los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, toda vez que, el proceso fue remitido por falta de jurisdicción del Juzgado Promiscuo de Belén de los Andaquies.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JORGE ARMANDO PEREZ BURBANO en contra de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d2b1d22cde01a17646faaac830d61ba58d43e0f710a74e56a38e222ce2a49c

Documento generado en 25/10/2021 09:24:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE FILIBERTO AYA CALDERÓN
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los requisitos de la demanda y los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JOSE FILIBERTO AYA CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f607a38702c1e98fedfdbcf07b3f76ecff5d968d10b826b8bd26478fd736179d

Documento generado en 25/10/2021 09:24:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00232-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOVANY ANTONIO CASTILLO MAZO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **YOVANY ANTONIO CASTILLO MAZO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0418494ba70acdbd8057bd6acda3a14c2fb9d29c9c7157cc827fbe68f66c902

Documento generado en 25/10/2021 09:24:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00233-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDEMAR MONTOYA MONROY
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ALDEMAR MONTOYA MONROY** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b012310b93255f74ae5ac61cc1182ef321b57c8c792689d74ae66cce65acb40

Documento generado en 25/10/2021 09:24:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00234-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be2f88d5db99c604252bf1fbedaba524910496ba25b11226f51fcb8c8315787

Documento generado en 25/10/2021 09:24:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00235-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YUBER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA.
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **YUBER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485cb85a9dcdcc537879cb7b9aacd2b57a59b489bf4d67e833c5b782be4084df

Documento generado en 25/10/2021 09:24:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROGELIO GEOVANNY TORRES SANCHEZ.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ROGELIO GEOVANNY TORRES SANCHEZ**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6916ee2fb18ff6d123d7f4e1a8b26c92c298ae4d323f253b2e84cd579b8027a5

Documento generado en 25/10/2021 09:24:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00258-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON MIGUEL CISNERO CASTILLO.
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **WILSON MIGUEL CISNERO CASTILLO**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87def258e91dd7fb2b7db990675fc84b60becc9e78b9e65a6f9e0421101432f9

Documento generado en 25/10/2021 09:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00259-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNEY OMAR TORRES.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **FERNEY OMAR TORRES**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c103aaae997578840979db20e0988f23375bcb0915d866051c9b57042da2e2e0

Documento generado en 29/10/2021 02:59:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00260-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDY MANUEL PERTUZ PALMERA.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplía con los presupuestos establecidos en la Ley 2080 de 2021, de remitir simultáneamente copia del medio de control y de sus anexos a la demandada, como un requisito previo a la presentación de la demanda, no reunir los presupuestos necesarios para adelantar el medio de control conforme se especificó en el proveído.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **SANDY MANUEL PERTUZ PALMERA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a6b7073caca53bb41c9bb7866285747d2a6c5ea0ab7f39de9aa9b2d35ab450

Documento generado en 25/10/2021 09:24:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00654-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO TULIO CUELLAR
asesoriasgamboasociados@gmail.com
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

Mediante auto del 8 de septiembre del 2.020, este Juzgado admitió el medio de control de la referencia en contra del Departamento del Caquetá y la Contraloría Departamental del Caquetá.

La admisión fue notificada el 12 de abril de la presente anualidad y dentro del término, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ interpuso recurso de reposición, argumentando que, las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de nulidad de un fallo con responsabilidad fiscal y la Contraloría goza de autonomía administrativa y presupuestal conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política. Aunado a lo anterior, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se concluye que las contralorías departamentales tienen autonomía administrativa y están llamadas a responder en las demandas que se cuestione la validez de sus actuaciones.

En este sentido, el Despacho trae a colación el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

De conformidad con la norma citada, en los asuntos originados por su actividad de control, las contralorías territoriales tienen la facultad de ejercer la representación judicial a través del contralor.

Descendiendo al *sub* iudice, esta Judicatura concluye que, no es necesario vincular al Departamento del Caquetá, dado que, se pretende la declaratoria de nulidad de un fallo con responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría Departamental del Caquetá, quien cuenta con la facultad de ser parte, por tanto, se repondrá la decisión en el sentido de desvincular al ente territorial y se continuará el trámite, únicamente, con el ente de control fiscal.

Ahora bien, de conformidad con la constancia del 13 de julio de 2021, la Contraloría Departamental del Caquetá contestó de manera extemporánea, por tanto, no hay excepciones por decidir y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual, se admitió la demanda, en el sentido de **DESVINCULAR** para todos los efectos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - SIN excepciones para decidir

TERCERO. - SEÑALAR el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10fa89ac896b00bf571c15a68b41fba9b9742614e7f4390a8f8c80737276204

Documento generado en 28/10/2021 07:00:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00390-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WALTER DELGADO VELÁZQUEZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desjnotif@desj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 03 de septiembre del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, con los anexos de la demanda, no se allegó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia adiada el 31 de enero de 2018.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*
(Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentado por los señores WALTER DELGADO VELÁSQUEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b772cf52a40948dc90887cbba9c22f1e85166523606a7cc5b1ad9d68c2c8558

Documento generado en 25/10/2021 09:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>